

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

Fecha: 09/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00312	Conciliación	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACION JUDICIAL.	06/10/2017	
20001 33 33 001 2017 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/10/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/10/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: Conciliación prejudicial suscrita entre EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR ante el Procurador 75 Para Asuntos Administrativos.

Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00312-00.

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el Procurador Judicial 75 Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contencioso administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En uso de tal mecanismo EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en el pago del primero al segundo de la suma de \$20.148.225., por concepto de servicios prestados entre el 20 de agosto de 2013 y el 21 de diciembre de 2014.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sin mayores elucubraciones el Despacho llega a la misma conclusión que llegó la Procuradora Judicial 75 I Delegada para Asuntos Administrativos, pues del simple cómputo de tiempo se observa sin ninguna dubitación que cuando se presentó la solicitud de conciliación

prejudicial, ya respecto del medio de control de reparación directa había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se improbará el mencionado acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: **No** aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR ante el Procurador 75 para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta No.171/17 del 7 de junio de 2017.

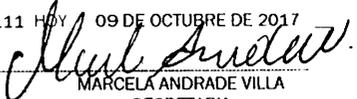
Segundo: Ejecutoriado este auto, devuélvanse a la parte interesada los anexos de esta conciliación sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

111 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: ALVARO JOSE CUELLO MENDOZA
Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.
Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00313

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131 -2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por las razones expuestas el despacho;

RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

111 HOY 09 DE OCTUBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA